

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### PROYECTO DECRETO No.

Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001,

### DECRETA

**Artículo 1. Ámbito.** El presente decreto tiene por objeto regular la educación religiosa como área del conocimiento y la formación en los niveles de preescolar, básica y media en los establecimientos educativos oficiales y privados de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política sobre la libertad religiosa y de cultos, desarrollados en la Ley Estatutaria 133 de 1994.

**Artículo 2. Educación religiosa.** Los establecimientos educativos asignarán para el desarrollo de las actividades académicas de la educación religiosa, un tiempo específico en el plan de estudios, como parte del conjunto de áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, según lo determine el Proyecto Educativo Institucional.

Estos programas deben estar articulados con la educación ciudadana, en aspectos como la convivencia y la paz, el desarrollo moral, la toma de conciencia de la propia identidad y al mismo tiempo el reconocimiento y respeto de la pluralidad cultural y religiosa, la resolución pacífica de conflictos, el respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la participación en la sociedad democrática.

La educación religiosa que los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer es aquella que se fundamenta en los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994.

**Artículo 3. Libertad religiosa.** El establecimiento educativo respeta la libertad religiosa de los estudiantes al garantizar la opción de tomar la educación religiosa que se ofrece, aunque no corresponda a su credo, o de no recibir ninguna enseñanza religiosa. Esta decisión deberá ser adoptada por los padres o tutores legales de los menores o por los estudiantes si son mayores de edad.

Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el

ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6º y el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 4. Coordinación.** Los administradores y prestadores del servicio público de la educación facilitarán a las autoridades de las Iglesias su participación en el logro de los fines y objetivos comunes de la educación y del proyecto educativo institucional.

**Artículo 5. Evaluación.** La evaluación de los estudiantes en educación religiosa hará parte de los informes periódicos de evaluación y del informe general del desempeño de los estudiantes y será tomada en cuenta para su promoción. En todo caso, no habrá lugar a ningún tipo de discriminación respecto de quienes opten por no tomar la mencionada educación religiosa.

**Artículo 6. Docentes.** La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo proyecto educativo institucional. Lo anterior debe estar de acuerdo con la relación alumno-docente establecida en el Decreto 3020 de 2002.